

LEY GENERAL DE ARBITRAJE

DECRETO LEY N° 25935 (*)

(*) DEROGADO por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26572, publicada el 05 enero 1996.

(*) EXPLÍCITAMENTE EXCLUIDA DEL DERECHO VIGENTE por el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29477, Art. 7

(*) De conformidad con el Numeral 2 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del presente Decreto Ley que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY GENERAL DE ARBITRAJE

SECCION PRIMERA

CAPITULO PRIMERO

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, extinguiendo respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse.

Pueden igualmente someterse a arbitraje, sin necesidad de autorización previa, las pretensiones y controversias referentes a bienes muebles o inmuebles o a obligaciones del Estado y de sus dependencias, de los Gobiernos Central, Regional y Local, y de las demás personas de derecho público, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho

privado o de naturaleza contractual. En estos casos el arbitraje será necesariamente de derecho.

Artículo 2.- No pueden ser objeto de arbitraje, las controversias o pretensiones sobre los asuntos siguientes:

1. Los que sean de competencia exclusiva del Poder Judicial o de la jurisdicción militar.

2. Los que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.

3. Aquellos sobre los que ha recaído resolución judicial firme, salvo los que surjan como consecuencia de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.

4. Los que interesan a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, si podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

5. Los directamente concernientes a las atribuciones o funciones del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

Artículo 3.- El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia.

Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender, teniendo presente los usos aplicables.

A falta de elección explícita, y salvo lo dispuesto en el Artículo 8, se presume que las partes optan por un arbitraje de derecho.

CAPITULO SEGUNDO

TITULO UNICO

CONVENIO ARBITRAL

Artículo 4.- Por el convenio arbitral las partes someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros, la solución de las controversias que en el futuro puedan surgir ellas como consecuencia de un contrato o de otras relaciones jurídicas identificadas, o las controversias ya existentes y determinadas, sean o no materia de un proceso.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

El convenio puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del convenio, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada.

Artículo 5.- El convenio arbitral se celebra por escrito, bajo sanción de nulidad. Puede estipularse como cláusula incorporada a un contrato o convenio principal, o como acuerdo independiente.

Se entiende que el convenio se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Artículo 6.- Constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros, socios o asociados; las que surjan entre éstos respecto de sus derechos; las relativas a cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdos, y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social.

Los estatutos o normas equivalentes deberán indicar expresamente el procedimiento de designación de los árbitros o el nombre de la institución encargada de hacerlo.

Artículo 7.- Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia.

La estipulación debe designar el árbitro o referirse a un reglamento arbitral.

Artículo 8.- Si a pesar de inexistencia de convenio escrito previo, una parte acepta la propuesta de otra para someter una determinada controversia a la decisión de un tercero, dicha decisión será considerada como laudo si reúne los requisitos de los artículos 42 y siguientes, en lo que fueran aplicables.

Se entiende que existe aceptación cuando se firma un formulario de sumisión, o cuando existe evidencia escrita de que las partes conocían

indubitablemente el carácter de la intervención decisoria del tercero y de su voluntad de someterse a ella.

En todos los casos previstos en este artículo, el arbitraje se presume de conciencia.

Artículo 9.- La nulidad, anulabilidad, rescisión o resolución total o parcial de un contrato u otro acto jurídico no origina la invalidez o ineficacia del respectivo convenio arbitral, salvo que el propio convenio se encuentre incurso en una de esas causales, o pacto explícito en contrario.

Es nulo el convenio arbitral que concede a una de las partes derecho exclusivo para la designación de los árbitros, para la fijación de la materia objeto de arbitraje, o para establecer las reglas del proceso arbitral.

Artículo 10.- El convenio arbitral debe contener, como mínimo:

1. Nombres de las partes y de los árbitros, o indicación del procedimiento de designación de éstos, o referencia expresa a la institución que, de acuerdo a sus reglamentos, organizará el arbitraje y designará a los árbitros;

2. La controversia que se somete a decisión arbitral. Sin embargo, las partes pueden diferir la determinación de la controversia a la institución organizadora del arbitraje a cuyo reglamento preestablecido se hubieran sometido, o facultar a los árbitros para que la determinen;

3. El lugar donde debe desarrollarse el arbitraje. A falta de estipulación, se entiende que será el lugar que los árbitros decidan, o el fijado por la entidad organizadora del arbitraje;

4. El plazo de duración del proceso arbitral. A falta de estipulación o de referencia a un reglamento arbitral, el plazo máximo es de ciento veinte días hábiles, contados desde la aceptación del árbitro o de la instalación del tribunal arbitral.

Artículo 11.- Si durante un proceso judicial, las partes formalizan voluntariamente un convenio arbitral sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquél, deben presentar al Juez un escrito conjunto con firmas legalizadas por el Auxiliar jurisdiccional, adjuntando copia del convenio y, en su caso, de la aceptación de los árbitros. A la vista de tal documentación, el Juez dispondrá el archivamiento del proceso, o la continuación del mismo respecto de las materias que las partes declaren no haber sometido a arbitraje.

El Juez no puede objetar el convenio, salvo por nulidad manifiesta, pero sí puede requerir a las partes para que precisen su contenido, o para que aclaren los puntos que considere oscuros.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial surten eficacia en el arbitral con el valor que los arbitros les asignen, salvo pacto expreso en contrario contenido en el convenio.

Artículo 12.- Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante convenio expreso.

Se entiende que existe renuncia tácita cuando se hubiera interpuesto demanda por una de las partes y el demandado no invoca la excepción arbitral. En este caso, queda sin efecto el convenio arbitral y las partes se someten a lo que se resuelva en el proceso judicial.

Artículo 13.- El interesado puede proponer notarialmente a la otra u otras partes, un formulario de sumisión que deberá contener los requisitos del artículo 10, precisando la controversia sujeta a arbitraje en los casos que:

1. Fuera necesario integrar el contenido del convenio y no hubiera árbitro designado ni sometimiento a un reglamento arbitral.

2. O que no hubiera convenio arbitral y la controversia verse sobre un contrato de naturaleza comercial.

Si la parte a quien se hiciera el ofrecimiento no contestara dentro del plazo de diez días naturales, la otra parte puede solicitar judicialmente; según corresponda, la integración del convenio o la formalización del arbitraje.

Artículo 14.- Es competente para la integración o formalización judicial, el Juez Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente; en defecto de sumisión expresa, el del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiere previsto; a falta de ello y a elección del demandante, del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado, o el de cualquiera de ellos, si son varios.

Artículo 15.- La integración o formalización judicial se sujeta a las reglas del proceso sumarísimo con las particularidades siguientes:

1. A la demanda se acompaña el o los documentos que contienen el convenio o la propuesta notarial adjuntando el formulario de sumisión. Tratándose de designación de árbitros, y salvo que se hubiera predeterminado su número, el demandante debe proponer un número no inferior a siete, entre quienes el Juez elegirá tres, designando dos suplentes.

2. Si el demandado no concurre a la audiencia, en el acto de la misma o dentro de los tres días siguientes, el Juez resuelve aceptando o denegando total o parcialmente la pretensión.

3. En los casos de comparecencia el demandado y de contradicción total o parcial a la demanda de integración, sólo son admisibles como medios probatorios los documentos escritos.

En la misma audiencia, o dentro de los tres días de celebrada, el Juez resuelve si hay lugar o no a la integración demandada. De declararla fundada, determina el contenido del convenio, imponiendo las costas y costos del proceso a la parte cuya pretensión o contradicción hubiese sido desestimada totalmente.

4. En los casos de comparecencia del demandado y de contradicción total o parcial a la demandada de formalización, son admisibles todos los medios probatorios pertinentes.

En la misma audiencia, o dentro de los tres días de celebrada, el Juez resuelve si hay lugar o no a la formalización demandada, cuando a su criterio el arbitraje con el contenido propuesto posibilite, por las características o especialidad de la controversia, una más pronta y especializada solución de la misma. De declarar fundada la de demanda, determina el contenido del arbitraje.

5. Contra los autos sólo procede recurso de apelación sin efecto suspensivo y en calidad de diferida.

6. La resolución que pone fin al proceso es apelable sin efecto suspensivo cuando se trata de integración del convenio y con efecto suspensivo la que conceda la formalización judicial. Contra lo resuelto por el superior no procede impugnación alguna.

CAPITULO TERCERO

TITULO UNICO

LOS ARBITROS

Artículo 16.- Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

La aceptación del cargo por los árbitros, o por la institución organizadora, otorga derecho a las partes para compelerles a que cumplan el encargo dentro del plazo establecido, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su demora o por incumplir las obligaciones respectivas.

Artículo 17.- La función arbitral, es retribuida por las partes en iguales proporciones, salvo pacto expreso en contrario.

La aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a las instituciones organizadoras del arbitraje, el derecho de exigir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender las retribuciones respectivas y los gastos del arbitraje.

Artículo 18.- Los árbitros son designados directamente por acuerdo de las partes.

Se exceptúa de lo anterior:

1. Cuando son nombrados judicialmente.
2. Cuando en el convenio arbitral las partes encomiendan expresamente a un tercero la designación.
3. Cuando las partes se someten al reglamento de una institución organizadora de arbitrajes, que contenga el procedimiento de designación.

Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existiera árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes, se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

Artículo 19.- Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral, presidido por el que ellos elijan.

En caso de falta de acuerdo sobre el número de árbitros o de referencia a un reglamento arbitral, y siempre que sean designados judicialmente, serán tres y el tribunal estará presidido por el de mayor edad.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para la designación de árbitros de segunda instancia, cuando sea el caso, y las partes no se hubieran sometido a un reglamento arbitral que tenga establecida la forma de designación.

Artículo 20.- Pueden actuar como árbitros las personas naturales, nacionales o extranjeras, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad y se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Cuando la cuestión controvertida deba resolverse con arreglo a derecho, el árbitro debe ser, además, Abogado colegiado y mayor de veinticinco años.

Artículo 21.- Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros, bajo sanción de nulidad del nombramiento y del laudo:

1. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz, los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.

2. El Presidente de la República y los Vicepresidentes, los parlamentarios, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros de los Tribunales Administrativos, los representantes ante las Asambleas Regionales, los miembros de los Consejos Regionales y los Alcaldes.

3. El Superintendente y los Intendentes de Banca y Seguros, el Contralor y Subcontralor de la Contraloría General de la República y los directores del Banco Central de Reserva.

4. Los Prefectos y Sub-prefectos.

5. Los Vice-ministros y Directores Generales de la administración pública Central, Regional y Local.

6. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo los profesionales asimilados.

7. Los Notarios Públicos y los Fedatarios.

8. Los Registradores Públicos y los funcionarios públicos a dedicación exclusiva.

9. Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

10.- Los ex- Magistrados en las causas que han conocido.

Artículo 22.- El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevenida conforme al Artículo 21;

2. Por causales pactadas al aceptarlo;

3. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;

4. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas; o,

5. Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta días, si las partes no excusan la inasistencia, y el plazo para laudar lo permite.

Artículo 23.- Los árbitros nombrados directamente por las partes sólo pueden ser recusados por incompatibilidad conforme al Artículo 21 o por las mismas causas que los Jueces, siempre que éstas hayan sobrevenido al nombramiento.

Quando el nombramiento hubiera sido efectuado por tercero o por entidad organizadora, el árbitro puede ser recusado dentro de los tres días de comunicado el nombramiento a las partes. En este caso, la recusación puede fundarse en cualquier causal que de acuerdo al reglamento al que las partes se hubieran sometido o a las circunstancias concretas, pueda motivar justificadas dudas sobre su imparcialidad o independencia.

Artículo 24.- Las partes pueden dispensar expresamente las causas de recusación que conocieran, y el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

Artículo 25.- Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificado debidamente las razones en que se basa.

Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el Juez conforma el trámite indicado en el artículo 15, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro.

Si el arbitraje fuera colegiado, el tribunal resolverá la recusación por mayoría absoluta sin el voto del recusado. En caso de empate resuelve el presidente, salvo que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve el de mayor edad.

Contra la resolución que el Juez, la institución organizadora o el tribunal pronuncien, no procede ningún medio impugnatorio.

El trámite de recusación no interrumpe la consecución del proceso arbitral.

CAPITULO CUARTO

PROCESO ARBITRAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Cuando exista convenio arbitral en el que se haya designado árbitro o institución arbitral organizadora pero que no precise la controversia o que carezca de otros de sus requisitos, puede presentarse al árbitro o a la institución un formulario de sumisión firmado sólo por una de las partes.

En este caso, el árbitro designado o el que la institución designe, requerirá de inmediato a la otra parte para que dentro de los diez días siguientes exprese su conformidad total o parcial o manifieste su opinión sobre el contenido propuesto. Recibida ésta, el árbitro decidirá atendiendo a lo expuesto.

A falta de respuesta del requerido, se iniciará el arbitraje en su rebeldía sobre la base del contenido del formulario.

Artículo 27.- Las partes pueden pactar las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución a quien encomiendan su organización.

Si las partes o, en su caso, la institución organizadora, no lo han establecido previamente, dentro de los diez días siguientes a la aceptación del árbitro o del último de los árbitros, éstos deciden y notifican a las partes: las reglas complementarias del proceso, de ser el caso; la sede o local de las actuaciones; la fecha de inicio de las mismas; el nombre del árbitro que presidirá el tribunal; y, si se estima necesario, el árbitro o la persona que actuará como secretario del mismo.

Artículo 28.- Salvo modificación expresa por acuerdo de las partes, o si ellas no se han sometido a un reglamento arbitral, el proceso arbitral se sujeta a las siguientes reglas:

1. Las partes disponen de un plazo común no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de las actuaciones, para presentar sus posiciones o pretensiones. A este escrito acompañarán los documentos en que se sustentan y ofrecerán los demás medios probatorios.

2. Las partes disponen, a continuación, de un plazo igual al del inciso anterior para contestar las alegaciones contrarias y ofrecer, respecto de ellas, los medios probatorios adicionales que estimen necesarios.

3. Cumplidas las actuaciones anteriores los árbitros citarán a las partes a una audiencia en la que procurarán un acuerdo conciliatorio. Si no hay conciliación, fijarán y precisarán los asuntos en controversia. Si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 10 las partes han deferido a los árbitros la determinación de las materias controvertidas, o cuando se trate de las cuestiones a que se refiere el artículo 38, notifican a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles expongan sobre ellas los fundamentos complementarios que consideren pertinentes y ofrezcan las demás pruebas de que intenten valerse.

4. Los medios probatorios se actúan en una o más audiencias dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles.

5. Actuados los medios probatorios, los árbitros pueden solicitar a las partes un resumen escrito de sus alegaciones.

6. Los árbitros dictan las reglas complementarias que fueran necesarias. Si no lo hacen, en los arbitrajes de derecho se aplican supletoriamente las reglas correspondientes al proceso abreviado, con exclusión de las referidas a los medios impugnatorios.

En todo caso, como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

Artículo 29.- Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o por su Abogado, si se trata de arbitraje de derecho. Todo documento que se adjunta debe estar debidamente rubricado.

Las partes presentan tantas copias rubricadas de los escritos y documentos como árbitros y partes existan en la controversia.

Por decisión del tribunal, puede dispensarse la entrega de las copias correspondientes a uno o más árbitros.

Artículo 30.- De todo escrito y documento que se presenta a los árbitros, se entrega una copia a la otra parte en el acto de notificación.

Son válidas las notificaciones por cable, télex, facsímil u otros medios.

Artículo 31.- En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados y el plazo para laudar así lo exige.

Artículo 32.- Los documentos que se ofrezcan como prueba no requieren de reconocimiento, a menos que su autenticidad sea impugnada dentro de los tres días de presentados. Los documentos impugnados deben ser objeto de reconocimiento por sus otorgantes.

Artículo 33.- El tribunal puede delegar facultades en uno o más de sus miembros para la realización de determinados actos del proceso.

Artículo 34.- Iniciado el proceso, la oposición al arbitraje por vicios del convenio arbitral, por falta de requisitos de los árbitros o por inexistencia de aceptación, se debe formular al presentar las partes sus pretensiones iniciales.

Si no es posible un acuerdo para subsanar el defecto, o si árbitros declaran fundada la oposición, se abstendrán de continuar conociendo la controversia.

Si la oposición es desestimada, continúa el arbitraje conforme a su estado.

Contra las decisiones de los árbitros respecto de la oposición, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

TITULO SEGUNDO

CONCILIACION, TRANSACCION, SUSPENSION Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Artículo 35.- Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, lo acordado adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Cuando la conciliación o transacción fueran parciales, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

Artículo 36.- Durante la tramitación de la designación de árbitro sustituto, se suspende el proceso.

Artículo 37.- En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por plazos que, en conjunto, no excederán de treinta días naturales.

En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje y las retribuciones de los árbitros son asumidos por las partes en iguales proporciones.

TITULO TERCERO

COMPETENCIA DE LOS ARBITROS Y MAYORIAS

Artículo 38.- Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento y para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio.

También son competentes para laudar sobre aquellas cuestiones adicionales que a su criterio están directamente vinculadas o sean consecuencia de la materia principal controvertida, aunque no hubiesen sido expresamente previstas en el convenio o en el formulario de sumisión, siempre que las mismas hayan sido objeto de discusión en el proceso. En estos casos, emiten un laudo complementario con los mismos requisitos del principal.

Artículo 39.- El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría absoluta de los árbitros, salvo que las reglas establecidas conforme al Artículo 27 dispongan expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

Artículo 40.- Salvo que las reglas particulares del proceso dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría simple de los árbitros nombrados, excepto el laudo para el que se requiere mayoría absoluta. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones.

Artículo 41.- Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del (sic.) presidente del tribunal. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el presidente.

TITULO CUARTO

LAUDO

Artículo 42.- Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio o en las reglas del proceso, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte días hábiles de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 2) del artículo 28, si no hubiera hechos que probar.

Artículo 43.- El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, adhiere al de la mayoría.

Artículo 44.- El laudo de derecho debe contener:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Nombre de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes;
4. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión;
5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y,
6. La decisión.

Artículo 45.- El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 44. No requiere motivación salvo que las partes hubieran acordado la observancia de este requisito.

Artículo 46.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los Abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo,

cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución que hubiera organizado el arbitraje.

Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, tomando en consideración el resultado o sentido del mismo.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las remuneraciones de los árbitros, las del secretario, si éste no fuera árbitro, y la de la institución organizadora.

Artículo 47.- El laudo se notificará a las partes dentro de los tres días hábiles de emitido.

Artículo 48.- A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.

Pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

Artículo 49.- Dentro el mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros, con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

Artículo 50.- El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones, puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el tribunal.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice.

Los Notarios sólo pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización, o copias certificadas del expediente, a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral, o por mandato judicial.

Artículo 51.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por la institución organizadora o, en su caso, por el presidente del tribunal o por el árbitro único.

TITULO QUINTO

RECURSOS

Artículo 52.- Contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

Artículo 53.- Los laudos de derecho y de conciencia son definitivos e irrecurribles, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 54.- El recurso de apelación, cuando se hubiera pactado su admisibilidad en el convenio arbitral, tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo.

La apelación puede ser ante el Poder Judicial, o ante otra instancia arbitral en este caso de acuerdo al reglamento a que las partes se hubieran sometido. El laudo de conciencia no es apelable ante el Poder Judicial.

Artículo 55.- El recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez de los laudos de derecho y de conciencia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

La pretensión de anulación puede ser ante el Poder Judicial, o ante otra instancia arbitral de derecho aprobada por Decreto Supremo, la cual resolverá de acuerdo al procedimiento que señale su reglamento.

Artículo 56.- Los laudos arbitrales de derecho y de conciencia solamente pueden ser anulados por los siguientes motivos:

1. Nulidad de convenio arbitral, salvo que se haya formalizado judicialmente, y siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 34.

2. Haber actuado como árbitro quien no hubiera aceptado el cargo o quien tuviera incompatibilidad, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 34

3. Haber laudado sin las mayorías requeridas.

4. Haber expedido el laudo fuera de plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

5. Haber laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, o cuando lo resuelto no pudiera ser objeto de arbitraje. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

En ningún caso procede recurso de anulación del ludo por haberse omitido resolver alguno de los puntos controvertidos, si las partes no lo solicitaron la integración de conformidad con el artículo 48

Artículo 57.- Los recursos de apelación y de anulación son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro.

Artículo 58.- Es competente para conocer de la apelación ante el Poder Judicial del laudo de derecho la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje que hubiera conocido de la apelación a que se refiere el inciso 5) del artículo 15. De no ser ese el caso, es competente la Sala correspondiente al momento de presentar la apelación.

Artículo 59.- El recurso de apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva, dentro de plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.

La decisión de interponer apelación debe ser comunicada notarialmente y de otro modo fehaciente por la parte apelante a los árbitros y a la otra u otras partes.

Artículo 60.- El escrito de apelación debe contener:

1. El nombre y domicilio de las partes y de los árbitros; y,
2. Los fundamentos en que se sustenta, con indicación específica del punto u objeto materia de impugnación, del agravio sufrido y, en su caso, de los errores de derecho en el laudo recurrido.

Artículo 61.- Al escrito de apelación se deben acompañar, sin cuyos requisitos no será admitido:

1. Original o copia certificada del convenio arbitral, del formulario de sumisión o de la resolución judicial que haya formalizado el arbitraje;
2. Notificación del laudo arbitral y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones;
3. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio como requisito para la interposición de la apelación; y,
4. Copia de la comunicación a que se refiere el artículo 59.

Artículo 62.- Recibida la apelación, la Sala oficiará al árbitro, o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo

de cinco días hábiles de la notificación, bajo apercibimiento de multa de cinco remuneraciones mínimas vitales.

Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la apelación.

Artículo 63.- Concedida la apelación se correrá traslado a la otra u otras partes por cinco días para que expongan lo conveniente a su derecho.

Artículo 64.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez días siguientes.

La Sala resuelve por el sólo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno, dentro de los diez días de vista la causa.

Artículo 65.- Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando así se hubiera pactado expresamente en el convenio arbitral y sea procedente.

Artículo 66.- Es competente para conocer del recurso de anulación ante el Poder Judicial, la Sala a que se refiere el artículo 58.

Artículo 67.- El recurso de anulación debe interponerse dentro del plazo indicado en el artículo 59., contener los datos a que se refiere el inciso 1) del artículo 62 y expresar específicamente la causal de nulidad que se invoca, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la impugnación.

Artículo 68.- Al recurso de anulación se acompañarán los documentos a que se refiere el Artículo 61. y se ofrecerán los medios probatorios pertinentes.

Artículo 69.- Admitido a trámite el recurso de anulación, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 62.

Artículo 70.- Conferido traslado del recurso de anulación, las demás partes podrán contestarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificadas, ofreciendo las pruebas que deseen actuar.

Con contestación o sin ella, los medios probatorios admitidos se actuarán en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 71.- Vencido el plazo de actuación probatoria, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 64.

Tratándose de laudo de derecho, si la Sala declara su anulación procede a continuación a expedir sentencia sobre los asuntos establecidos en el convenio arbitral como materia de controversia.

Artículo 72.- Recurso de Casación.- Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

TITULO SEXTO

MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCION DEL LAUDO

Artículo 73.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Artículo 74.- Cuando las partes celebren contrato de secuestro respecto de los bienes que constituyen el objeto de litigio, se entenderá que las referencias al Juez en los Artículos 1861, 1862, 1864 y 1865 del Código Civil lo son al árbitro o tribunal arbitral.

Artículo 75.- En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir contracautela a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si su pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

Contra lo resuelto por los árbitros sólo procede apelación sin efecto suspensivo directamente ante la Corte Superior dentro de los tres días siguientes a la notificación, o ante otra instancia arbitral si estuviera pactada y ya constituida.

Para la ejecución de las medidas, los árbitros pueden solicitar el auxilio del Juez del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas. El Juez por el sólo mérito de la copia certificada del convenio arbitral y de la resolución de los árbitros, sin más trámite procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

Artículo 76.- El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Civil, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que a aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio.

Artículo 77.- Para el auxilio jurisdiccional que se requiera en los procesos arbitrales y para la ejecución del laudo, se aplican las siguientes reglas:

1. Es Juez competente el que formalizó el arbitraje.
2. De no ser el caso, el que conoció el proceso judicial previo.
3. En su defecto, el que corresponda en la fecha de la solicitud de auxilio.

Artículo 78.- El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamente acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación o de la anulación, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución hasta que recaiga sentencia. El Juez, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición basada en razones distintas al cumplimiento.

Artículo 79.- Al escrito solicitando la ejecución judicial del laudo se acompañarán, necesariamente, copia del laudo, de los documentos que acreditan la notificación del mismo a las partes y certificación de los árbitros en el sentido que el laudo ha quedado consentido.

En su caso, se acompañará igualmente copia certificada de la sentencia que resuelva la apelación o la anulación.

Artículo 80.- Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido el Juez executor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO UNICO ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 81.- Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.

Artículo 82.- Son de aplicación supletoria a esta Sección las disposiciones de la Sección Primera.

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículo 85, 90, 108 y 109, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

Artículo 84.- Un arbitraje es internacional si:

1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus establecimientos en Estados diferentes; o,

2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o,

3. Las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del convenio arbitral está relacionada con más de un Estado.

A los efectos de este artículo si algunas de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencial habitual.

Artículo 85.- Pueden ser sometidas a arbitraje internacional, libremente y sin requisito de previa autorización, las cuestiones derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con extranjeros, así como las que se refieren a sus bienes, ante tribunales arbitrajes constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales sea parte el Perú.

Para los efectos de este artículo, el Estado Peruano comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Si se trata de actividades financieras podrán ser sometidos a arbitraje internacional dentro y fuera del país.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente, y sin requisito de previa autorización, que los contratos que celebren con extranjeros o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje internacional dentro y fuera del país.

Artículo 86.- A los efectos de la presente Sección:

1. Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que esté o no a cargo de una institución arbitral permanente.

2. Tribunal arbitral significa tanto un sólo árbitro como una pluralidad de árbitros.

3. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el Artículo 103, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

4. Cuando una disposición de la presente Sección, se refiera a un convenio que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un convenio entre las partes, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

5. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el inciso 1) del artículo 100 y el inciso 1 del Artículo 105, se refiere a una demanda, se aplicará también a una reconvencción y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 87.- Salvo pacto en contrario de las partes:

1. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario mediante carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 88.- Se considerará que renuncia a su derecho a objetar el arbitraje la parte que lo prosiga conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Sección de la que las partes no puedan apartarse, o algún requisito del convenio arbitral, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o dentro de un plazo pactado.

Artículo 89.- En los asuntos que se rijan por la presente Sección no intervendrá ninguna autoridad o instancia del Poder Judicial salvo en los casos que expresamente así se disponga.

Artículo 90.- Si se promoviera una demanda judicial relativa a un asunto materia de un convenio arbitral, el Juez remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio a menos que se compruebe que dicho convenio es nulo, de acuerdo con la ley del lugar de la celebración, o la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República.

Si se ha entablado la demanda a que se refiere el párrafo anterior se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Poder Judicial.

Artículo 91.- Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 92.- En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días de recibido un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez al que las partes se hubiesen sometido expresamente; o el del lugar donde deba realizarse el arbitraje.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, éste será nombrado, a petición de una de las partes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 93.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o los árbitros no pueden llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiere en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que adopte la medida necesaria, a menos que en el convenio sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al Juez de éste y en el artículo 92 será inapelable. Al hacer el nombramiento el Juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para el árbitro en el convenio y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 94.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 95.- El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, un convenio que forme parte de un contrato se considerará independiente de las demás estimaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio.

La oposición indicada en el párrafo anterior deberá formularse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de formular la oposición por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La oposición basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse de inmediato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una oposición presentada más tarde, si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las oposiciones a que hace referencia este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar de la Corte Superior competente que resuelva la cuestión, y la resolución de la Corte será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 96.- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 97.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o a los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 98.- Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo pacto en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 99.- Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de escritos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral.

De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Así mismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 100.- Salvo pacto en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:

1. El demandante no presenta su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 98, el tribunal dará por terminadas las actuaciones;

2. El demandado no presente su contestación con arreglo al primer párrafo del artículo 98, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

3. Una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 101.- Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente, o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo pacto en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 102.- El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar donde deba realizarse el arbitraje, si se hubiese previsto; a falta de ello, y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral, de celebrarse en el país, o el del domicilio del demandado, o de cualquiera de ellos, si son varios, de estar en el país. El Juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Artículo 103.- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en conciencia y equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 104.- Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelve la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 105.- Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, o por una resolución del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo siguiente:

El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

1. El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ella y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

2. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo que se solicite corrección, integración o aclaración o que se trate de lo dispuesto en el artículo 107, segundo párrafo.

Artículo 106.- Contra un laudo arbitral internacional sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje cuando la parte que interpone la petición pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes de la República; o,

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o,

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o,

4. Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio entre las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición;

5. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

6. Que el laudo es contrario al orden público de la República.

Artículo 107.- El recurso de anulación sólo podrá formularse dentro de los tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 48 y 49 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

La Corte Superior del lugar del arbitraje, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de anulación.

Artículo 108.- Será de aplicación al reconocimiento y ejecución, así como la anulación de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional, siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975

o la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras al 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 931.

Artículo 109.- El presente artículo será de aplicación a falta de tratado o cuando las normas del existente son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o,

2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o,

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o,

4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto del tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o,

5. Que laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público o norma imperativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Toda referencia legal o contractual a cláusula compromisoria o compromiso arbitral se entiende hecha a convenio arbitral.

SEGUNDA.- Para los fines de la presente Ley General de Arbitraje y sólo con dicho propósito, en la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ley, entran en vigencia, asimismo, los Artículos 446 inciso 11) 447, 448, 450, 451, inciso 5), 457 y 546 del Código Procesal Civil.

TERCERA.- Dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras de arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario.

Los reglamentos arbitrales así como sus respectivas modificaciones deben formalizarse por escritura pública y no requieren de aprobación administrativa.

CUARTA.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación supletoria a todos los arbitrajes y convenios arbitrales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse los artículos 1906 al 1922 del Código Civil, el Libro II del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768 y las referencias al "Libro Primero de Justicia Civil" en dicho Código, así como la Vigésima, Vigésima Primera y Vigésima Segunda Disposiciones Finales del mismo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia.